
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Manuel Tejada Pereyra.

Abogado: Licdo. Javier Sánchez.

Recurridos: Radhilsa Mesa Suero y Alexander Severino Rodríguez.

Abogados: Licda. Carmen Montes De Oca y Lic. Julio Peña Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Tejada Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral n.º. 026-0114298-3, domiciliado y residente en la calle manzana 19 n.º. 8, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 1419-2017-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Javier Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Tejada Pereyra;

Oída a la Licda. Carmen Montes de Oca, por sí y por el Licdo. Julio Peña Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Radhilsa Mesa Suero y Alexander Severino Rodríguez, parte recurrida;

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por el Licdo. Javier Sánchez, quien actúa en nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Tejada Pereyra, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución n.º. 5301-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 5 de marzo de 2018;

Visto la Ley **n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley **n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;**

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de septiembre de 2015, el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santo Domingo emiti la Resolucin n. 413-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Tejada, por la presunta violacin a las disposiciones del artculo 330 del Cdigo Penal Dominicano, modificado por la Ley n. 24-97 y artculos 12, 15 y 396 letras b y c de la Ley n. 136-03, Cdigo de Proteccin de los Derechos de los Nios, Nias y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. S. M.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual, dicta la decisin n. 546-2016-SS-00060 en fecha 22 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al justiciable Carlos Manuel Tejada Pereyra, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral n. 026-0114298-3, domiciliado y residente en la Manzana 19, casa n. 08, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional. Teléfono: (809) 980-3326, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artculo 330 sancionado con el artculo 333 del Cdigo Penal Dominicano, y los artculos 12, 15 y 396 letras A y C de la Ley 136-03, que instituye el Cdigo de Proteccin de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales A.S. M.; en consecuencia condena al mismo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisin, as como al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: En virtud de las disposiciones del artculo 341 del Cdigo Procesal Penal (Modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015), suspende de manera parcial la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia al justiciable Carlos Manuel Tejada, para ser cumplida de la manera siguiente; a. cuatro (4) años en prisin en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; b. un (1) año en suspensin condicional, debiendo cumplir las siguientes reglas: un (01) año de manera condicional, con la obligacin de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en la direccin aportada al tribunal en el da de hoy; a saber. Manzana 19, casa n. 8, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional; y en caso de mudarse debe notificarlo al Juez de la Ejecucin de la Pena de este Distrito Judicial; 2) Abstenerse de acercarse a la vctima, la menor A. S. M.; 3) Someterse a un tratamiento de terapias conductuales; 4.- Realizar trabajos comunitarios fuera de sus horarios de trabajo; TERCERO: Advierte al seor Carlos Manuel Tejada, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisin y en consecuencia proceder al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; CUARTO: Declara buena y vlida en cuanto a la forma la constitucin en actor civil interpuesta por la seora Radhailsa Mesa Suero y Alexander Severino Rodriguez en contra del seor Carlos Manuel Tejada, por ser conforme a las disposiciones de los artculos 118 y siguientes del Cdigo Procesal Penal. En cuanto al fondo condena al justiciable Carlos Manuel Tejada, al pago de una indemnizacin de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparacin de los daos causados; as como también al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distraccin a favor y provecho del abogado concluyente Licdo. Javier Sanchez, quien asegura haberla avanzado en su totalidad; QUINTO: Condena al seor Carlos Manuel Tejada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distraccin y provecho a favor del abogado de la parte querellante Licdo. Julio Pea Castillo, quien afirma haber avanzado en su totalidad; SEXTO: Mantiene la medida de coercin que pesa sobre el justiciable Carlos Manuel Tejada Pereyra, variada mediante resolucin n. 540-2015, de fecha veintids (22) de junio del ao dos mil quince (2015), sobre revisin de medida de coercin, consistente en presentacin peridica los das quince (15) de cada mes por ante el despacho de la fiscal investigadora, el impedimento de salida del pas, y la prestacin de una garantía econmica por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), mediante compaa aseguradora; SPTIMO: Fija la lectura ntegra de la presente decisin para el da lunes que contaremos a veintinueve (29) del mes de febrero del ao dos mil diecisis (2016), a las nueve horas de la maana (9:00a.m.). Vale citacin las partes presentes y representadas”(sic);

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal n. 1419-2017-SS-00046, ahora impugnada en casacin, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelacin interpuesto por el Licdo. Javier Sanchez,

actuando en nombre y representación del señor Carlos Manuel Tejeda, en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia, n.ºm. 546-2016-SSEN-0006, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia n.ºm. 546-20.16-SSEN-00060, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos y razones expuestos anteriormente; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Tejeda Pereyra propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). La corte ratifica el mismo error del tribunal de juicio en cuanto a la ausencia de los elementos constitutivos que describe el Código Penal Dominicano para tipificar un ilícito penal y la ausencia de elementos de pruebas para determinar la veracidad de los supuestos hechos, recurrente a la doctrina lo cual está estrictamente prohibido por el principio de aplicación estricta de la norma penal como consecuencia directa del principio de legalidad el artículo 25 dispone en su parte infine que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. Falta de estatuir. La corte a-qua incurre en la falta de estatuir porque en las conclusiones la defensa del imputado, solicitó a la corte la suspensión de la pena impuesta en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, conclusiones a las cuales el Ministerio Público ni la parte querellante hicieron oposición por lo que la corte pedimento que el tribunal omitió referirse cuando de acuerdo a criterios jurisprudenciales los jueces están obligados a responder todos los pedimentos realizados en las conclusiones por las partes sean estos, principales, incidentales o subsidiarios.”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“5. El recurrente alega en su primer medio de apelación que la sentencia de marras está afectada del vicio de falta en la motivación, y que en consecuencia ha incurrido en una franca violación a las disposiciones del artículo 417.2 del Código Procesal Penal: Sin embargo del examen de la sentencia recurrida, se observa que la misma se encuentra debidamente motivada, conforme lo dispone la norma en su artículo 24, exponiendo en hecho y derecho el motivo por el cual luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, pudo establecer que el imputado Carlos Manuel Tejeda, hoy recurrente, ha comprometido su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo de violación a las disposiciones del artículo 330 del Código Penal Dominicano y a los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03. Por lo que esta Sala estima que dicho motivo debe ser rechazado, por improcedente y carecer de sustento, ya que de la lectura de la sentencia se desprende todo lo contrario a lo alegado por el recurrente. 9. De la valoración realizada por el a quo a cada uno de los elementos de pruebas, esta Sala estima que al emitir su decisión el a-quo verificó cada uno de los elementos probatorios; valorándolos conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia, quedando más que claro que las actuaciones del imputado se subsumen en el tipo penal de abuso sexual contra un menor de edad, de lo cual se ha dejado constancia en la motivación realizada por el a quo en la decisión recurrida, no observándose contradicción en los elementos probatorios aportados, siquiera en el certificado médico que si bien no establece que hubo violación sexual, confirma el hallazgo señalado por los demás elementos probatorios, que el imputado se encontraba ahorcando a la menor al momento que se disponía a abusar sexualmente de ella, lo cual se encuentra corroborado, toda vez que en la especie lo que se buscaba demostrar era que el señor Carlos Manuel Tejeda, es responsable del crimen de abuso sexual contra una menor de edad, lo cual fue comprobado del examen y valoración que realizó el a quo a cada uno de los elementos probatorios presentados por la parte acusadora, pruebas que le merecieron crédito al tribunal por ser íscitas y no existir ningún tipo de contradicción, de lo cual se ha dejado constancia en la sentencia de marras; en ese sentido esta Sala estima que no es cierto que el tribunal a quo haya actuado por íntima convicción, sino más bien utilizando la sana crítica lo cual le permitió establecer la

responsabilidad del imputado en los hechos. 10. Que el recurrente también ha establecido, en este motivo que: “La decisión adoptada por el tribunal no se compadece con la función de la pena, toda vez que, no se refiere a las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, obviando referirse a ellos ya que se trata de ciudadanos que nunca habían estado privado de su libertad. Esta Sala estima que procede rechazar este motivo, toda vez que el tribunal a quo ha detallado con claridad cuáles han sido los criterios que ha tomado en cuenta para imponer la pena al señor Carlos Manuel Tejada, lo cual se hace constar específicamente en el quinto párrafo de la página 18, cuando indica: “Que una vez verificadas esas circunstancias y al decidir el tribunal en la forma como lo hizo, aplicó algunos de los presupuestos establecidos en el pre-citado artículo 339, específicamente los numerales 1, 2, 6 y 7; es decir, tomando en cuenta el grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, el estado de las víctimas, y el daño sufrido por la víctima que representa una lesión mínima respecto del bien jurídico protegido. 14. El tercer motivo presentado por el recurrente, versa sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causan indefensión, artículos 417.3 referente a los artículos 318 y 319 del CPP. Indicado queden la sentencia impugnada, en ninguna de sus partes se observa que el Ministerio Público le diera lectura íntegra a la acusación, a los fines de que el procesado pudiera entender de forma detallada y precisa, escuchando exactamente de qué y sobre qué se basaba la acusación; Sin embargo del examen de la sentencia se observa que, contrario a lo que aduce el recurrente, se ha dejado constancia en la sentencia, así como también en el acta de audiencia que reposa en el expediente, por lo que contrario a lo que aduce el recurrente el procesado sí tuvo la oportunidad de entender de forma detallada y precisa que el Ministerio Público presentara la acusación en su contra, por presuntamente haber violentado las disposiciones del artículo 330 del Código Penal, Dominicano, así como los artículos 12, 15 y 396 letra b y c de la Ley 136-03 Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Además de esto se verifica que en otras etapas del procedimiento, conforme se puede verificar en los legajos del expediente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la primera parte del único medio, el recurrente Carlos Manuel Tejada Pereyra plantea que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse verificado los elementos constitutivos que describe el Código Penal para tipificar el ilícito y por carecer de medios de prueba que permitan determinar la veracidad de los supuestos hechos, soportándose únicamente en doctrina. De la misma forma arguye que la Corte a quo incurre en omisión de estatuir, al no haberse referido a la solicitud de suspensión total de la pena en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, hecha por el recurrente en sus conclusiones;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no fueron verificados los elementos constitutivos del tipo penal, esta Alzada advierte que no lleva razón el recurrente, ya que al momento de emitir sus consideraciones, la Corte a quo expresó que la sentencia ante ella recurrida “*se encuentra debidamente motivada, conforme lo dispone la norma en su artículo 24, exponiendo en hecho y derecho el motivo por el cual luego de una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, pudo establecer que el imputado, Carlos Manuel Tejada, hoy recurrente, ha comprometido su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo*”. En ese sentido, al examinar la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, y avalada por la Corte a quo, se ha podido comprobar que al referirse a los elementos constitutivos del tipo penal, la misma indica en sus numerales 32 y 33 que: “*para la configuración del delito de violación a la integridad personal de una menor y abuso físico y sexual, se deben verificar la existencia de los siguientes elementos constitutivos: 1. El elemento material por el hecho de ejercer actos de violencia en perjuicio de la integridad física y sexual de una niña; 2. Que sea cometido por una persona en condiciones de poder respecto del niño; 3. El elemento intensivo de que estos hechos se hayan cometido voluntariamente. Que de los elementos de prueba ofertados ante el plenario por las partes, el Tribunal entiende que real y efectivamente en la especie nos encontramos ante un caso de agresión sexual*”.

Considerando, que en lo que respecta a la segunda parte del único medio propuesto por el recurrente, relativa a la carencia de medios de prueba y el uso de la doctrina como soporte de la condena, esta Segunda Sala estima que dicho alegato carece de mérito, ya que, al referirse a la valoración dada por el tribunal de primer grado a los medios de prueba aportados, la Corte a quo realizó un examen del razonamiento esbozado por este y de los propios medios de prueba, contestando incluso las quejas formuladas por el recurrente con relación al certificado médico que fue

depositado, encontrando las mismas pruebas que suficientes para comprobar los hechos endilgados y sustentar la pena impuesta, por lo que, contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia no se encuentra soportada exclusivamente en doctrina ni se realiza analogía alguna en su contra;

Considerando, que sobre la última parte del medio examinado, esta Alzada ha podido comprobar que efectivamente la Corte a-quá ha incurrido en una omisión de estatuir en cuanto al requerimiento formulado por el recurrente en sus conclusiones *in voce*, en el que solicita la suspensión total de la pena en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, verificándose de esta forma una violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte a-quá, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide contestar directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que al momento de configurar la figura de la suspensión condicional de la pena en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el legislador otorga a la misma un carácter facultativo, concediendo al Juez la potestad de ordenarla o no según las particularidades del caso y posterior a la verificación de los requisitos mínimos para su aplicación, tal como lo ha establecido en la redacción de su texto, al especificar que *“el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena”*. (Subrayado nuestro).

Considerando, que en el caso en cuestión, el recurrente ya ha sido beneficiado con la suspensión parcial de la pena impuesta, advirtiéndole esta Alzada que al suspenderla por un lapso mayor que el que ha sido dispuesto por la jurisdicción de primer grado, se operaría en desmedro de la función de la pena, estimando esta Segunda Sala que la suspensión ya ordenada es justa y razonable con relación a los hechos juzgados;

Considerando, que al no subsistir ninguna queja en contra de la sentencia impugnada, procede el rechazo del recurso de casación analizado, y la confirmación de la misma todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la Resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Tejeda Pereyra, contra la sentencia n.º 1419-2017-SEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germjn Brito.-Esther Elisa Ageljn Casasnovas.-Fran Euclides Soto Sjnchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretaria General, que certifico.